





tuvo que el Sujeto Obligado no rindió informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx.

**QUINTO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, 124 y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor declaró perdido el derecho del Sujeto Obligado para rendir informe y acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, se declararía cerrada la Instrucción.

**SEXTO.-** Por certificación de fecha veintiséis de octubre del año en curso, hecha por el Secretario General del Instituto, se tiene que transcurrido el término que se le dio a las partes para alegar, ninguna de las dos lo hizo, por lo que se tuvo por perdido su derecho.

**SÉPTIMO.-** En el presente asunto no se ofrecieron pruebas por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (Ley de Transparencia), en relación con los artículos 19, fracción XI, y 59, fracción II, del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto, el Comisionado ponente declaró cerrada la instrucción con fecha treinta de octubre de dos mil nueve y el expediente se puso en estado de resolución a efecto de presentar el correspondiente

proyecto de resolución, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día cinco de noviembre del año en curso.

**OCTAVO.-** En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el diecinueve de noviembre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

**NOVENO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el diez de diciembre del año en curso, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción



procedencia del recurso de revisión, tales como la identificación del acto reclamado y la fecha de su notificación, así como el relato de hechos correlativos al medio impugnativo, se satisfacen simplemente haciendo saber al Instituto la causa de pedir, es decir, informando la falta de respuesta del Sujeto Obligado, siempre y cuando se adjunten al recurso las constancias que permitan al juzgador identificar el acto reclamado, computar el vencimiento del plazo para dar respuesta -- lo que opera como notificación de la positiva ficta-- e inferir los hechos que antecedieron a la interposición del recurso. Lo anterior no sólo bajo la justificación de que la afirmativa ficta hace presumir negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado, máxime que éste ni siquiera ejerció su derecho, previsto en el propio numeral 64 de la Ley de Transparencia, para hacer uso de la prórroga a efecto de gestionar la información solicitada, sino, además, porque el texto del recurso de revisión debe considerarse integrado también, en esta específica hipótesis normativa, por las constancias o documentos anexos, tales como la solicitud de información original presentada en su momento al Sujeto Obligado, en la que conste la fecha de su recibo y la pertinencia de la propia solicitud, como en el caso aconteció, sentido interpretativo respecto al cual es usual hallar criterios similares o análogos sostenidos por diversos órganos impartidores de justicia en el país. Es decir, valorar en su conjunto el texto que el recurrente aporta para acceder a la justicia y poder así colmar el derecho a saber.

En este caso, el recurrente:

- A) expresa la omisión por parte del Sujeto Obligado que motiva la interposición del recurso y la fecha en que presentó su solicitud de información; señala con precisión el Sujeto Obligado que debía dar respuesta a dicha solicitud; narra los hechos que constituyen los antecedentes del recurso; y expresa los motivos de inconformidad que le causa la omisión del Sujeto Obligado.

- B) El agravio del recurrente, de acuerdo con su escrito recursal y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, radica en la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la Constitución Local, y los numerales que van del 57 al 67, de la Ley de Transparencia, al expresar que con fecha tres de septiembre del año que transcurre presentó solicitud de información ante la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, el cual debía de responder a más tardar el veinticinco de septiembre del año que transcurre, sin que hasta el momento de presentar el recurso (veintiocho de septiembre de dos mil nueve) obtuviera respuesta alguna.
- C) En este caso, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 69, de la Ley de Transparencia, los cuales disponen que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, si no están de acuerdo con la respuesta producida por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuesto para la entrega de la misma, o bien, haya operado la afirmativa ficta.
- D) Respecto al requisito de procedibilidad en razón del tiempo, el recurrente presentó su recurso dentro de los quince días hábiles previstos por la ley, toda vez que la solicitud fue presentada el tres de septiembre y el veinticinco de septiembre venció el plazo de quince días para que el Sujeto Obligado diera respuesta a la misma, sin que tal evento tuviera lugar en la realidad por parte del Sujeto Obligado, por lo que el recurrente presentó el recurso que ahora se analiza, dentro de los quince días que establece el artículo 68, de la

Ley de Transparencia, plazo de interposición que inició el veintiocho de septiembre de dos mil nueve y concluye el dieciséis de octubre del mismo año, y el recurrente lo presentó el veintiocho de septiembre del año en que se actúa, fecha que se ubica dentro del plazo referido.

Ilustra lo anterior, el criterio sostenido en múltiples resoluciones por este Instituto:

### **CPJ-001-2009**

**“AFIRMATIVA FICTA, REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN.-** El requisito de procedencia del recurso de revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), y se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente o está indisponible al haber sido clasificada como reservada o confidencial, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes, y produce, en principio, la certeza de que la información existe, está disponible y está en su poder. **Segundo**, el que, de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del

material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el recurso es procedente.”. **Así lo aprobaron y firmaron por unanimidad de votos, el dieciocho de febrero de dos mil nueve, los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca: Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Comisionada y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado.- Rúbricas.- Doy fe.- Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, Rúbrica. -----  
----- Criterio CPJ-002-2009. Aprobado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, y declarado formalmente obligatorio para todos los sujetos obligados.-----**

Por lo anterior, es obvio que el presente recurso satisface los requisitos formales requeridos por la ley para su debida admisión y sustanciación, de modo que es procedente entrar al estudio de fondo del asunto.

**CUARTO.-** Entrando al estudio del fondo del asunto planteado, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado en ningún momento contestó a la solicitud, por lo que transcurrieron los plazos legales para su otorgamiento, como ha quedado debidamente establecido en el inciso D), del considerando tercero, de esta resolución. Más aún, no se apersonó en ningún momento de la instrucción, por lo que, conforme con el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, que prescribe: “...Artículo 124.- Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercerse....”., este Órgano Garante continuó con la instrucción

del juicio. En ese tenor, la litis se constriñe a determinar si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, y, siendo así, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para ordenar, en su caso, la entrega de la misma al Sujeto Obligado. Este Instituto declara, de entrada, que el motivo de inconformidad esgrimido por el recurrente es **FUNDADO**.

Conforme con las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, en las que consta la solicitud de información presentada el tres de septiembre de dos mil nueve a la Unidad de Enlace del Municipio de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, por medio del oficio de Turno 649.UE.2009, a través de la Unidad de Enlace de este Instituto; la referencia de la Autoridad Municipal a quien va dirigida la solicitud, como lo es el Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca; y la información que solicita:

*"1.- LAS COMPROBACIONES RAMO 28 Y 33 QUE SE HICIERON ANTE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y COMO FUERON DISTRIBUIDOS ESTOS RECURSOS, DEL PERIODOD ENERO - DIC 2008.*

*2.- COMPROBACIÓN DE OBRAS EJECUTADAS ANTE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DEL PERIODO ENERO DIC 2008.*

De lo expuesto resulta evidente que el Sujeto Obligado no satisfizo la pretensión del recurrente y aun cuando fue notificado y requerido en el recurso que se resuelve, su actitud fue omisa ante este Órgano Garante.

Ahora bien, este Consejo General, a efecto de resolver sobre el derecho de acceso a la información pública del recurrente, concluye que la información solicitada se subsume en la información denominada por la Ley como Pública de Oficio.

En efecto, si bien en la Ley de Transparencia no se encuentra enunciada con los mismos términos, es claro que se trata de información pública de oficio, prevista en el artículo 9, fracción VII, X, XIII, XV y XVIII, como puede establecerse al realizar una simple inferencia lógica de esos enunciados normativos en relación con la información no entregada que motivó el recurso. Así, tenemos que la información solicitada versa sobre las comprobaciones del ramo 28 y 33 ante la Auditoría Superior del Estado, cómo se distribuyeron en el periodo enero-diciembre de dos mil ocho, y la comprobación de obras ejecutadas ante la Auditoría Superior del Estado en el mismo periodo, por lo que, a juicio de este Órgano Garante, la información solicitada se subsume en los informes que por disposición legal deben rendir los Municipios sobre los recursos que les son otorgados en base al presupuesto de egresos y al Programa Operativo Anual de los mismos (artículo 9, fracción VII), a la Auditoría Superior del Estado (artículo 9, fracción, XIII), y, en extenso, conforme con la Ley de Egresos y la Ley Municipal, a sus conciudadanos que integran la población del Municipio, informe que debe ser eminentemente público y está catalogado también como información pública de oficio (artículo 9, fracciones X, XV y XVIII y artículo 16, fracciones IX y X, de la Ley de Transparencia). De igual manera, se refiere a la obra pública que debe ser debidamente licitada y contratada, que también es de la denominada pública de oficio en las fracciones XVI, XVII y XVIII, del multicitado artículo 9, las cuales se transcriben a continuación para poder apreciar que efectivamente la

información solicitada da contenido a dichos enunciados prescriptivos:

“(…) **ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

(…)

VII. El Programa Operativo Anual;

(…)

X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;

(…)

XIII. Los resultados definitivos de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control internos o el órgano de auditoría y fiscalización del Legislativo, que contenga lo siguiente:

- a) El número y tipo de auditoría realizada en el ejercicio presupuestario respectivo;
- b) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión; y
- c) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado;

(…)

XV. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales;

XVI. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular;

XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

- a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
- b) El monto;
- c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y
- d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

XVIII. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados; (...)"

"(...) **ARTÍCULO 16.** Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

(...)

**IX.** Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio;

**X.** En el caso de la información sobre programas de subsidio, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales administrados por los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; (...)"

De los anteriores artículos, relacionados con otros preceptos aplicables de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, se tiene que:

La Ley Municipal para el Estado de Oaxaca establece: "... Son atribuciones de los Ayuntamientos: (...) Aprobar e integrar, dentro de la primera quincena del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso Local, la cuenta pública anual del ejercicio anterior y remitirla en el mismo plazo a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado,<sup>1</sup> para su revisión y fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción II de la Constitución Local; Vigilar que se envíen mensualmente a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado los estados financieros que comprenden: la balanza de comprobación, el estado de flujo de efectivo, el balance general y el estado de resultados, así como los documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, **del gasto público y del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos** que corresponda a la fecha; **Aprobar su Presupuesto Anual de Egresos, que deberá ser elaborado con base en sus ingresos disponibles;** Rendir a la ciudadanía por conducto del Presidente Municipal, un **informe anual detallado sobre el estado financiero de la hacienda pública municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas, y en general del estado que guardan los asuntos municipales;** Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales. (ART. 46 Fracciones VII, VIII, IX, X, XIII, LI y LXV). El Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: Informar a la población en representación del Ayuntamiento, en sesión pública y solemne que debe celebrarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, sobre el estado financiero de la Hacienda Pública

---

<sup>1</sup> HOY AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO (ASE).

Municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas, y en general del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio; Vigilar la recaudación en todos los ramos de la administración municipal, en rigor a lo dispuesto en la Ley de Ingresos, inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal, supervisar que la inversión de los recursos municipales se hagan con estricto apego al presupuesto de egresos y a las leyes correspondientes, y en su caso autorizar los estados financieros del municipio; Elaborar el plan municipal de desarrollo dentro de los seis primeros meses de su administración, así como los **programas anuales de obras y servicios públicos y someterlos al ayuntamiento para su aprobación**; Promover y vigilar la organización e integración de los Consejos (sic) de Participación Ciudadana en los programas de Desarrollo Municipal; Informar durante las sesiones ordinarias del ayuntamiento del estado de la administración municipal y del avance de sus programas; Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal; Crear en el primer año de su gestión administrativa un organismo que se denominará Comité municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y en las Agencias Municipales se denominará Subcomité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; Visitar periódicamente las Agencias Municipales y de Policía y todos los demás centros de población que conformen el territorio municipal, proponiendo en su caso, adoptar las medidas que conduzcan a una eficaz prestación de los servicios públicos y un mejor ejercicio de las funciones que les corresponda; Las demás que le señalen las leyes, reglamentos municipales y acuerdos del ayuntamiento. (ART. 48 Fracciones VI, VII, XI, XII, XIV, XVI, XXI, XXIII, XXV). (...) El presupuesto de egresos regulará el gasto público municipal y se formulará en base a los programas de actividades del ayuntamiento detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el 15 de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal. Tratándose del inicio del gobierno municipal, el ayuntamiento entrante deberá ratificar o, en su caso proponer modificaciones al presupuesto de egresos autorizado por el ayuntamiento saliente, a más tardar el 15 de febrero. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. (ART. 188). El gasto público municipal comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como el pago de pasivos a deuda pública que realicen las dependencias de la administración pública central y paramunicipal. (ART. 189). El presupuesto de egresos, además de comprender las erogaciones a que se refiere el artículo que antecede, deberá incorporar los subsidios, donaciones, estímulos, transferencias y demás conceptos de gasto que se otorguen a asociaciones, patronatos, instituciones de beneficencia pública y privada y demás organismos similares a éstas. Los ayuntamientos establecerán un sistema de evaluación y control que permita que la ejecución del presupuesto de egresos se haga en la forma que está programada y acorde a los ingresos disponibles. (ART. 190). Cada Ayuntamiento llevará su control presupuestal y comprenderá el registro del patrimonio, los ingresos y egresos; así como, las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su presupuesto que permita la obtención de sus estados de cuenta y demás

información presupuestal, con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público municipal. **Las cuentas de un Ayuntamiento serán glosadas preventivamente por el Ayuntamiento que lo sustituya en el año siguiente, durante los dos primeros meses de su funcionamiento, esta glosa preventiva se remitirá a la Contaduría Mayor de Hacienda a más tardar el quince de marzo del año que corresponda.** (ART. 191). Los libros o los registros contables deberán de conservarse durante 10 años por el ayuntamiento en su archivo administrativo y no podrán por ningún motivo, modificarse o destruirse. Al término de ese lapso, la documentación se remitirá al Archivo General del Estado. (ART. 192).

Así, puede concluirse que, al referirse las fracciones ya citadas de los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, a la información sobre el presupuesto asignado, en lo general y por programas, en estos rubros y subrubros, si es el caso, debe aparecer el monto destinado a las obras del Municipio de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca; y, al prescribir el mismo numeral: “así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado”, al dar contenido a esta parte del precepto señalado el Ayuntamiento debe de tener debidamente registradas las partidas asignadas y los sujetos de derecho a quienes se las asignó, así como debidamente registrados los informes rendidos a la Auditoría Superior del Estado, de la cuenta pública anual y los estados financieros mensuales relativos al año dos mil ocho, así como los libros contables que registran sus entradas y salidas, conforme con la Ley Municipal debidamente citada.

Así las cosas, toda vez que existe la obligación de rendir un informe anual a la población sobre la hacienda pública municipal, debe entonces existir el debido registro de las erogaciones por parte del Municipio por el concepto de asignación de los recursos de los ramos 28 y 33, así como las diversas obras a las que se asignaron dichos recursos.

Ahora bien, como puede observarse de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, las atribuciones y facultades de la Auditoría Superior del Estado, están orientadas a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales (ARTS. 1,3 y 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca).

Cabe agregar que el Ayuntamiento, entre otras muchas facultades, cuenta con la de administrar libremente de su hacienda, misma que se conforma de los ingresos que los Municipios reciben por cobros de contribuciones y otros que las legislaturas establezcan a su favor, llámense fondos federales o estatales, en tanto que la forma en que deben gastarse estos recursos queda establecida en la Ley de Egresos Municipales, la cual es propuesta por el propio Municipio y aprobada por el Congreso del Estado.

Así se tiene que, los fondos aprobados por el Congreso Local a los Municipios deben ser ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, correspondiendo a estos la comprobación de los citados recursos en los términos establecidos por la Ley Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior, esta Ley de Fiscalización asienta que los Municipios deberán rendir informe en forma consolidada del manejo de su cuenta pública, que comprende el período del 1° de enero al 31 de diciembre, de cada año (Art. 9).

De donde se desprende que corresponde a los Ayuntamientos la comprobación de la cuenta pública y a la Auditoría Superior del Estado la fiscalización de la misma.

Como se advierte, la información que solicitó el recurrente no se ubica en la excepción de reservada o confidencial sino que, por el contrario, al referirse a información de la catalogada por la Ley de Transparencia como “Pública de Oficio” y específica de los municipios, debe ser entregada al solicitante por lo que este Consejo General determina ordenar al Municipio de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, otorgue al solicitante copia de la información solicitada, es decir, copia de:

“...1.- LAS COMPROBACIONES RAMO 28 Y 33 QUE SE HICIERON ANTE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y COMO FUERON DISTRIBUIDOS ESTOS RECURSOS, DEL PERIODO ENERO - DIC 2008.

2.- COMPROBACIÓN DE OBRAS EJECUTADAS ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEL PERÍODO ENERO- DIC 2008...”

En el entendido que, dado que en este caso operó la afirmativa ficta, será el Sujeto Obligado, conforme con los artículos 68 y demás relativos de la Ley de Transparencia, quien cubrirá, de haberlos, los costos de reproducción de cualquier documento que involucre dicha acción.

Para tal efecto, no obsta que el Municipio de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, no haya rendido el informe justificado o no se haya apersonado en juicio dado que, de acuerdo con lo precisado en el resultando tercero de esta sentencia, se le

notificó oportunamente de la existencia del recurso y su auto admisorio; así, conforme con el artículo 124 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y de aplicación supletoria, no fue necesario acusar rebeldía para que el procedimiento siguiera su curso.

Y aunque este Municipio se encuentre también entre los municipios con menos de setenta mil habitantes, tampoco es obstáculo para que cumpla con sus obligaciones de transparencia por lo que este órgano colegiado estima que ha pasado tiempo suficiente desde la entrada en vigor de la ley, y desde la fecha de la solicitud específica que motiva el recurso de revisión que ahora se resuelve, para que aquel cuente con esa información en orden, o bien, para que al menos haya avanzado suficiente en su organización y puesta en funcionamiento de sus archivos, en términos de la nueva Ley de Archivos del Estado de Oaxaca. Según lo ha establecido este Instituto, poner a disposición de las personas la información pública de oficio es una obligación de cumplimiento progresivo pero consistente, por parte de los Sujetos Obligados, hasta su máxima satisfacción en todas las fracciones de los citados artículos 9 y 16. Tratándose de municipios con menos de setenta mil habitantes y sin los elementos técnicos necesarios para garantizar el acceso remoto o electrónico a tal información, dicha obligación deberá satisfacerse por medios tradicionales o no electrónicos contando para ello con la orientación y apoyo técnico de este Instituto el cual, incluso, puede albergar en su servidor las páginas con información de los municipios que así lo soliciten. En ese entendido, este órgano garante estima que no hay impedimento alguno para la satisfacción de la multi-referida obligación, máxime que la Ley de Transparencia cumplió el 21 de julio de 2009 un año de haber entrado en vigor y sus artículos 3, fracción XIII y transitorio Noveno, en relación con el artículo 2, fracción

XII, del Reglamento Interior, del Instituto, considera Sujetos Obligados, inclusive, a los municipios con menos de setenta mil habitantes por lo que estos tienen que tomar las previsiones respectivas.

Por último, no pasa por alto a este Órgano Garante que si, conforme a los razonamientos vertidos en este fallo, la información solicitada se encuadra dentro de la catalogada como “pública de oficio” por la propia Ley de Transparencia, entonces el Sujeto Obligado debe ponerla a disposición del público, aun cuando para hacerlo no utilice medios electrónicos, sobre todo cuando, conforme al marco normativo revisado en el considerando de esta sentencia, debió reportar el ejercicio de su presupuesto a las instancias competentes de auditoría y supervisión.

Como quedó establecido en párrafos anteriores, la información pública de oficio aparece taxativamente listada en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, y esta debió ser publicada a más tardar el 21 de julio de 2009 y actualizada cada sesenta días en algún tipo de soporte material, por básico o simple que este sea, conforme lo ha venido sosteniendo este Instituto en diversas resoluciones, en el caso de que el Sujeto Obligado se trate de un municipio con menos de setenta mil habitantes, y debería ser incorporada a un medio de acceso remoto, es decir, electrónico, en la medida que cuenten con recursos materiales y presupuestales, incluso, como se viene haciendo, con el apoyo del Instituto, el cual está alojando en su propio servidor las páginas electrónicas de los municipios que así lo requieren.

Este Instituto reitera y precisa, a la luz del mandato constitucional y de las leyes de Transparencia y Archivos, que la

información pública de oficio no forma parte de la gestión ordinaria de información que las personas requieren mediante solicitud sino que comporta una modalidad especial, la cual encierra una obligación de oficio, de hacer, por parte de los sujetos obligados, y que en el caso de los municipios con menos de setenta mil habitantes no está condicionada por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual tiene como destinatario a los municipios con setenta mil habitantes o más, los que ya la tienen automatizada e integrada en línea.

A mayor abundamiento, este Instituto postula que, conforme con el artículo 3º constitucional y los artículos 9, 16, Noveno Transitorio y correlativos de la Ley de Transparencia, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y, por lo mismo, debe estar disponible para su consulta en los archivos de los Sujetos Obligados, pero tratándose de la información pública de oficio, como es el caso de la información solicitada en el asunto que ahora se juzga, deberá ponerse a disposición del público sin que medie solicitud alguna, y, todavía más, debe ser difundida y actualizada dentro de los sesenta días naturales a aquel en que surja o sufra alguna modificación. En este sentido, este Instituto viene sosteniendo que todos los municipios del Estado, aun cuando no cuenten con infraestructura técnica y presupuestal necesaria para establecer y operar medios electrónicos remotos de acceso a la información pública, están en obligación constitucional y legal de colocar su información pública de oficio en soportes materiales proporcionales a su capacidad material y presupuestal. Es decir, la información que se detalla en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, dada su propia naturaleza, distinta a la que requiere solicitud para ser satisfecha, obliga a los Sujetos Obligados a destinar algún tipo de soporte material, al menos un archivero, “folders”,

pizarrones, carteles, estrados o “plotters”, según sus posibilidades, en los que deberán estar contenidos y para el acceso público todos los datos y en su caso, documentos que contengan dicha información, de modo que, precisamente, el hecho de no contar con recursos técnicos y presupuestales para garantizar la publicidad de la información no se erija en obstáculo para limitar el ejercicio del derecho, conforme con los principios de máxima publicidad de la información y de acceso expedito consagrados en la Constitución y las leyes por el legislador local.

Este Órgano Garante reitera que de las leyes de Transparencia y Archivos se infiere que la información pública de oficio debe estar integrada en un catálogo para cumplir con la máxima publicidad y acceso expedito, así sea en soportes materiales simples, como se ejemplifica en los párrafos anteriores, y no necesariamente electrónicos, por lo que los Sujetos Obligados deben poner énfasis en la accesibilidad de la misma ya que tratándose de información pública de oficio, es decir, el mínimo exigible a los Sujetos Obligados, no puede existir justificación alguna para demorar su publicidad puesto que forma parte de toda la información en posesión de los Sujetos Obligados en razón de su operación institucional y que por ser mínima es de acceso pleno al público. Esa clase de información, precisa este Órgano Garante, es diferente en su especie a aquella información NO detallada en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, y que, ciertamente, puede ser consultada en los archivos de trámite o de concentración dentro de sus instalaciones y sobre la que no hay deber de catalogarla y colocarla en un soporte material accesible fácilmente al público, aunque debería hacerlo a favor de la eficacia y la transparencia. Esta distinción entre las dos especies de información no sólo se justifica en los mandatos expresos que el legislador estableció en

la Ley de Transparencia sino también de una interpretación sistemática y funcional de la última fracción, la XX, del artículo 9 de dicho ordenamiento, la cual prevé como tal “cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público” caso en el que del archivo de trámite, del archivo de concentración, o incluso del archivo histórico, dicha información debería ser exportada y agregada al catálogo, como lo están haciendo algunos otros sujetos obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafo segundo y tercero, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE**, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio y específica de



Alicia M. Aguilar Castro y Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz;  
asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario  
General, quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS.**-----